

CONSTANCIA SECRETARIAL. 26 de jul. de 22. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la revisión que ordena el art. 56 de la Ley 1996 de 2019. Sírvasse proveer.
El Srio.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Rad: 765203110003-2004-00414-00. Interdicción
Persona en Discapacidad: MARIA AYDEE GAITÁN ÁLVAREZ
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, 26 de julio dos mil veintidós (2022).

Para resolver peticiones múltiples presentadas por la señora guardadora de la digna señora que otrora fuera decretada o declarada en interdicción en el presente asunto, que le apuestan a que se entregue aquella dineros obrantes en este informativo de propiedad de la última, al parecer, según el tenor, para arreglar varios de los predios también de propiedad de aquella, que se dice se encuentran deteriorados, atendiendo el Despacho que **(i)**, de conformidad con el art. 52 de la Ley 1996 de 2019, como quiera que a partir del 26 de agosto de 2021 entró en vigencia en su integridad el capítulo V de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad y que, a la luz del art. 6° de la mentada ley, se presume la capacidad legal de éste tipo de personas. **(ii)** Que al tenor del apartado en comento, *“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos. //// En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos. En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”* **(iii)** Que, en el presente asunto, iteramos, por **Sentencia No. 011 del 31 de enero de 2006**, se declaró en interdicción a **MARÍA AYDEE GAITÁN ÁLVAREZ**,

designándosele como curadora general a **MARÍA ÉLIDA CIFUENTES GAITÁN**,
(iv) Que, mediante **Sentencia No. 168 del 11 de noviembre de 2020**, se removió del cargo de curadora general a la señora **MARÍA AYDEE GAITÁN ÁLVAREZ** y se designó como tal a la señora **ALCIRA ELIZABETH CIFUENTES GONZÁLEZ**, quien se posesionó en el cargo de guardadora general el 15 de marzo de 2021,
(v) que en tratándose de personas bajo medida de interdicción o inhabilidad anterior a la promulgación de la Ley 1996 de 2019, la presunción de plena capacidad legal contenido en el art. 6° de dicha norma se extiende a ellas **una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción**, previsto por el art 56 ibidem y (v) que el parágrafo 2° de dicho articulado prevé que “*Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada*”, procede dar cumplimiento al mandato en cita.

Como se dijera en la parte de arriba, de otra lado, la guardadora general y su apoderada judicial han remitido solicitudes para reclamar títulos y para que se dé información sobre los embargos de dineros en diferentes bancos. Al respecto se le indica a las peticionarias que todas estas gestiones que pretenden realizar, por supuesto, presuponen entonces, en los términos de la nueva normativa, por hacer parte del devenir por lo visto, de la pupila, quedan sujetas a la valoración de apoyos que se haga a la señora **MARÍA AYDEE GAITÁN ÁLVAREZ** conforme se procederá a ordenar inmediatamente y de contera, al proceso, ya sea voluntario, ora, judicial, según se determine por los expertos encargados de su elaboración..

En el entretanto se establece esta situación, conforme a lo previsto en el numeral 10 del art. 593 y 11 del art. 595, del C. G. del P., pediremos al Banco Agrario, con todo respeto, todos los dineros que se encuentren allí de propiedad de la precitada señora, con ellos constituya un C. D. T. Y lo ponga a órdenes de esta judicatura, obviamente, por cuenta de este asunto, lo propio, se hará por la secretaría si llegan otros, por caso, se le ordenará a Bancolombia, que si hay dineros allí de ella, todos deberán hacerse llegar a esta judicatura, habida cuenta que se trata de un proceso de una persona en ese entonces decretada en interdicción judicial y somos nosotros los encargados aún del asunto, haciéndole las advertencias de rigor, aquí no es embargo por créditos civiles o algo por el estilo, el proceso que nos ocupa tiene esa connotación y por ello las cautelas se han adoptado por nuestra parte, en lo que concierne a esos bienes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA LA REVISIÓN del proceso de Interdicción judicial de **MARÍA AYDEE GAITÁN ÁLVAREZ**, radicado bajo el No. **765203110003-2004-00414-00**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia - hasta donde sea posible-, a la persona declarada en interdicción señora **MARÍA AYDEE GAITÁN ÁLVAREZ** y su guardadora general **ALCIRA ELIZABETH CIFUENTES GONZÁLEZ**. Se concede a los notificados el término de **UN MES**, siguiente a dicha notificación, para determinar si la persona titular del acto jurídico requiere de la adjudicación de apoyos, por caso, o ad exempli, hacer unas inversiones en sus predios, mejorarlos, ponerlos aptos o idóneos para alquilar, como se propone por aquella y utilizar para el efecto dineros también de su propiedad, que aparecen a órdenes de esta judicatura. De solicitarse o requerirse tal designación, deberá proceder a especificar los actos para los que se requiere tal apoyo y allegar en ese mismo término la **VALORACION DE APOYOS** de la persona titular del acto jurídico, en los términos contenidos en el numeral 2° del art. 56 de la Ley 1996 de 2019¹.

TERCERO: Se advierte que, de guardarse silencio durante el término concedido, se entenderá que no existe la voluntad de que se designe apoyo judicial a la persona titular del acto jurídico y a nuestro criterio, enerva la posibilidad de facilitar la entrega de esos dineros, cosa que se determinará con el agotamiento del proceso respectivo, con esos cometidos, cual así se resuelve por el momento en torno a ellos, por parte de esta judicatura, providencia esta que corresponde a este proceso y si se quiere, se irradia al proceso de remoción de guardador anejo al mismo, que aquí se ventilarara.

¹ **a)** La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible. **b)** Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio. **c)** Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso. **d)** Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollarlas capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas. **e)** Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida. **f)** Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. **g)** La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO: Surtido el trámite anterior se citará para la celebración de la audiencia en la que se escuchará a los intervinientes y se verificará si tienen alguna objeción y se procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, si hay lugar a ello, sin perjuicio que si ello opera, por supuesto, la guardadora deberá presentar cuentas comprobadas de su gestión en todo este interregno que ha militado como tal, para lo cual fijaremos la fecha respectiva, donde podrán asistir todos los interesados que lo deseen hacer.

SEXTO. En el entretanto se resuelve la situación en torno a los dineros de la señora Gaitán, los existentes hoy por hoy a órdenes de este despacho, se **REQUIERE AL BANCO AGRARIO, CONFORME A NUESTRAS LEYES, CONSTITUYA CON ELLOS UN C.DT Y PONGA A ÓRDENES DE ESTE DESPACHO, POR SUPUESTO, POR CUENTA DE ESTE ASUNTO, PARA ELLO SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE UN MES, CONTADO A PARTIR DEL SIGUIENTE AL RECIBO DE LA COMUNICACIÓN PERTINENTE.** La secretaría dará cuenta a dicha entidad, de los datos de la señora Gaitán, su nombre completo y cédula de ciudadanía.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE Y RESPÓNDESE AL BANCO DE COLOMBIA, que si en efecto hay dineros de la señora Gaitán, como se trata de un proceso de interdicción y se decretó una cautela en aras de proteger a la persona declarada como tal por parte de esta judicatura, obviamente esto no corresponde, a embargos por créditos civiles, laborales o demás, por tanto, todos **LOS QUE TENGAN ALLÍ,** en el **TÉRMINO MÁXIMO DE CINCO DÍAS,** **CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL RECIBO DE LA COMUNICACIÓN PERTINENTE, DEBERÁ PONERLOS A DISPOSICIÓN DE ESTE DESPACHO, EN EL BANCO AGRARIO LOCAL, POR SUPUESTO, POR CUENTA DE ESTE PROCESO. Y SI LLEGAN SE HARÁ POR SECRETARÍA LO MISMO QUE CON LOS EXISTENTES EN LA ACTUALIDAD DE DICHA SEÑORA AQUÍ.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977bf1539842b4e9cab2c1a58a59254ddb227cf4632ab2e98c6128fa5c9eabe6**

Documento generado en 26/07/2022 03:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>